



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, paso el proceso ejecutivo radicado con el N°9400.14089002-2022-00030-00, recibido por reparto. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer.


GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

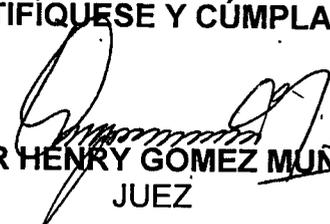
Entra el despacho a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda y mandamiento de pago de la presente, adelantada por el señor **HELIODORO RODRIGUEZ CARREÑO**, y en contra de **JUAN CARLOS ROJAS V.**

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 89 del C.G. P. dentro de la presente demanda y de acuerdo al documento aportado como base de la acción ejecutiva – letra de cambio-, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero (Art. 422 C.G.P.); de acuerdo a lo aquí expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida.**

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **HELIODORO RODRIGUEZ CARREÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No.5.656.869 y en contra de **JUAN CARLOS ROJAS V. identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.100.932**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:
 - a. El valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE**, como capital, representado en el título valor –letra de cambio- allegada con la demanda, exigible el día 27 de febrero de 2020 .
 - b. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2020 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 290, 292, 293 del C.G.P.
3. Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.
4. Reconózcase al demandante, facultad para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 29 Hoy 16-3-22  Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, paso el proceso ejecutivo radicado con el N°940014089002-2022-00030-00, recibido por reparto. **INFORMANDO:** Que se encuentra pendiente resolver solicitud sobre medida de embargo de salario solicitada por el interesado. Sírvase proveer.

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo allegada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con los artículos 599 y 593 numeral 9 del C.G.P. y los artículos 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

RESUELVE:

- **DECRETAR** medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente sobre el que devengue el señor **JUAN CARLOS ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.100.932, en virtud de la vinculación laboral o contractual que ostente con el **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del C.S. del T.
- La medida cautelar se limita en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$5.500.000, 00) M/CTE.** incluyendo el valor del crédito y las costas procesales. Oficiase lo pertinente al Pagador de dicha Entidad con las advertencias del caso, a costa y tramite de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19
Hoy 16-3-22
a
Secretaria